ANEXO No. 10

FORMATO DE IDONEIDAD DEL RECURSO HUMANO OFRECIDO

Este anexo debe ser diligenciado para todo el personal que conforma el Recurso Humano ofertado,

FORMATO DE IDONEIDAD DEL RECURSO HUMANO OFRECIDO
Ciudad y Fecha: 25 de mayo de 2021
Nombres y Apellidos: Andrea Mariana Verenzuela
Cédula de Ciudadanía:CE 566.946
Fecha de Nacimiento: 21 mayo 1985
Nacionalidad: Colombiano
Profesión: Medico
Universidad: Universidad de Carabobo
No Registro Profesional: 566946
Título Obtenido: Medico y cirujano
Especializaciones: pediatría y gastroentelogía pediátrica
Tiempo de Experiencia en la Práctica de los Procedimientos Objeto de la Contratación: 2 años
Tiempo de Servicio en la Institución Oferente:
Firma del Profesional **Firma del Representante Legal**

NOMBRE DEL PROPONENTE : CEREN S.A.S.
NIT o C.C : 900510844-2
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL : LILIÁN CAROLINA GUZMÁN
C.C., : 52.446.161 BTÁ

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL :
DIRECCIÓN : K19. 108-35 USAQUEN
TELÉFONO : (1) 466 0539

República Bolivariana de Venezuela

Universidad de Carabobo

Rector (a)

María Luisa Aguilar de Maldonado

Hago saber:

Que la ciudadana

Andrea Mariana Verenzuela Sevilla

C.I. V-17.366.726

natural de Maracay aspirante al Título de Médica Cirujana

Cumplió con todos los requisitos académicos y legales correspondientes por lo cual, en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, le confiero el Título de

Médica Cirujana

Tómese razón de este Título en la Secretaría de esta Universidad y reconózcase y téngase en toda la República a la mencionada ciudadana como tal Médica Cirujana con todos los derechos que le otorgan las leyes.

En fe de lo cual firmo el presente Título en unión del Secretario, el Decano y dos profesores.

En Valencia, a los seis días del mes de Noviembre de dos mil ocho, años 198 y 149

Rector (a)

Profesor (a)

Dr. Melvin Trujillo C.
MEDICO HEMATOLOGO
M.S.A.S. 39.849 - C.M.A. 3.843
C.I. 7.240.780

Profesor (a)

Dra. Elsa C. Manzano
PSIQUIATRA
MSAS. 51.285 - CMA. 6.1
C.I.: 7.264.893

Oficina Principal del Registro Público
Del Estado Aragua -
Maracay 01 de Dic. de 2008 Años 198 y 149 . con esta fecha y bajo el Nº 197 folio 200 del protocolo Único y Principal, ha sido registrado el presente Título.
Derechos: Escritura Bs. = , I.P. Bs. =
Título Bs. = , Total Bs. =
Planilla 13420 Tomo Nº 45.-
El Registrador Principal

Abg. Mario Arvelaez Rengifo
REGISTRADOR PRINCIPAL
DEL ESTADO ARAGUA

Caracas 19 11 2008
El presente Título ha sido inscrito en el tomo 129 de la Página 72 del Libro de Matrícula respectivo y quedo registrado bajo el Nº 74.536.
Por Delegación del Ministerio del Poder Popular para la Salud
Resolución Nº 140 fecha 27/07/2007
Gaceta Oficial Nº 38.735 fecha 30/07/2007
Resolución Nº 141 fecha 27/07/2007
Gaceta Oficial Nº 38.735 fecha 30/07/2007

Decano (a)

Inscrito al folio 280-118 del libro respectivo

Secretario (a)

2008111105-280-118

A0009545

REPUBLICA DE VENEZUELA
Ministerio de Hacienda

Nombre del Solicitante: Andrea Mariana Verenzuela Sevilla
Número de Identificación: 17366726
Fecha: 19/11/2010
Concepto:
Base Legal:

H-99 7847136
5.000 CINCO MIL BOLIVARES
SENIAT

REPUBLICA DE VENEZUELA
Ministerio de Hacienda

Nombre del Solicitante: Andrea Mariana Verenzuela Sevilla
Número de Identificación: 17366726
Fecha: 19/11/2010
Concepto:
Base Legal:

H-99 7847141
5.000 CINCO MIL BOLIVARES
SENIAT

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
TIMBRE FISCAL
0,1 U.T.
AÑO | MES | DIA
Miranda
TIMBRE FISCAL

REPUBLICA DE VENEZUELA
Ministerio de Hacienda

Nombre del Solicitante: Andrea Mariana Verenzuela Sevilla
Número de Identificación: 17366726
Fecha: 19/11/2010
Concepto:
Base Legal:

H-99 7847137
5.000 CINCO MIL BOLIVARES
SENIAT

REPUBLICA DE VENEZUELA
Ministerio de Hacienda

Nombre del Solicitante: Andrea Mariana Verenzuela Sevilla
Número de Identificación: 17366726
Fecha: 19/11/2010
Concepto:
Base Legal:

H-99 7847142
5.000 CINCO MIL BOLIVARES
SENIAT

REPUBLICA DE VENEZUELA
Ministerio de Hacienda

Nombre del Solicitante: Andrea Mariana Verenzuela Sevilla
Número de Identificación: 17366726
Fecha: 19/11/2010
Concepto:
Base Legal:

H-99 7847138
5.000 CINCO MIL BOLIVARES
SENIAT

REPUBLICA DE VENEZUELA
Ministerio de Hacienda

Nombre del Solicitante: Andrea Mariana Verenzuela Sevilla
Número de Identificación: 17366726
Fecha: 19/11/2010
Concepto:
Base Legal:

H-99 7847143
5.000 CINCO MIL BOLIVARES
SENIAT

REPUBLICA DE VENEZUELA
Ministerio de Hacienda

Nombre del Solicitante: Andrea Mariana Verenzuela Sevilla
Número de Identificación: 17366726
Fecha: 19/11/2010
Concepto:
Base Legal:

H-99 7847139
5.000 CINCO MIL BOLIVARES
SENIAT

REPUBLICA DE VENEZUELA
Ministerio de Hacienda

Nombre del Solicitante: Andrea Mariana Verenzuela Sevilla
Número de Identificación: 17366726
Fecha: 19/11/2010
Concepto:
Base Legal:

H-99 7847144
5.000 CINCO MIL BOLIVARES
SENIAT

REPUBLICA DE VENEZUELA
Ministerio de Hacienda

Nombre del Solicitante: Andrea Mariana Verenzuela Sevilla
Número de Identificación: 17366726
Fecha: 19/11/2010
Concepto:
Base Legal:

H-99 7847140
5.000 CINCO MIL BOLIVARES
SENIAT

REPUBLICA DE VENEZUELA
Ministerio de Hacienda

Nombre del Solicitante: Andrea Mariana Verenzuela Sevilla
Número de Identificación: 17366726
Fecha: 19/11/2010
Concepto:
Base Legal:

H-99 7847145
5.000 CINCO MIL BOLIVARES
SENIAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DEPARTAMENTO DE LEGALIZACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DEPARTAMENTO DE LEGALIZACIONES
1 UT
Gobierno de Caracas CAPITAL
1810 200 BICENTENARIO

APOSTÍLLE
Convention de la Haya du 5 Octubre 1961
1. País: Venezuela
El presente convenio público
2. Ha sido suscrito por: Dulca Asuaje
3. Actuando en calidad de: R.L. Firma
4. Llevando el sello timbre de: MPPEUCyT
5. En Caracas (día, mes, año) 29/08/16
7. Por: ONC
8. N° 385661-
9. Sello / Timbre
10. Firmas
Antonio José Cordero Rodríguez
Director General de la Oficina de Relaciones Consulares (E)
Según Resolución N° 43 del 4 de Diciembre de 2015
Publicada en Gaceta Oficial N° 40.865 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Caracas, 04 de Agosto de 2016 y 155° 13

Se certifica la firma que antecede del ciudadano MARIA LUISA AGUILAR DE MALDONADO.

quien para la fecha del otorgamiento del presente documento era, como se expresa: RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO.

Sin prejuzgar acerca de ningún otro extremo de fondo ni de forma.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
1 UT
1810 200 AÑO BICENTENARIO
Gobierno de Caracas CAPITAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
UNIDAD DE CERTIFICACIÓN DE FIRMAS DE LAS AUTORIDADES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

DULCE MARÍA ASUAJE JIMÉNEZ
DELEGACIÓN DE FIRMA
Según Resolución Nº 572 del 13/08/2015
Gaceta Oficial Nº 40.729 del 20/08/2015

V-17366726
Verenzuela Sevilla
Andrea Mariana
130

Universidad de Carabobo

Secretaría
Dirección General de Asuntos Estudiantiles
Valencia - Venezuela

Quién suscribe, Secretario de la Universidad de Carabobo, certifica que en el libro de Actas de Conferimiento de Títulos,

corre inserto al folio
280-118,

un Acta de Grado que leída textualmente dice así:

En Valencia,
A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO
Años
198° DE LA INDEPENDENCIA Y 149° DE LA FEDERACIÓN,

reunidos en el Salón de Actos de la Universidad de Carabobo, la Rectora, el Vicerrector Académico, el Vicerrector Administrativo y el Secretario de la Institución, Profesores y Doctores de las Facultades concurrentes con el fin de proceder

en acto público y solemne al Conferimiento de título de
MÉDICA CIRUJANA
al ciudadano(a)
VERENZUELA SEVILLA ANDREA MARIANA
Cédula
17.366.726
natural de
MARACAY ESTADO ARAGUA,

conforme al correspondiente Decreto rectoral recaído en el expediente respectivo y presente el aspirante se dio comienzo al acto. Previo el juramento legal tomado al recipiendario, la ciudadana Rectora, con el ceremonial de estilo y procediendo en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

le confirió el título de
MÉDICA CIRUJANA

le impuso la medalla y le hizo entrega del diploma correspondiente. Para constancia se levanta la presente Acta que firman:

RECTORA: JESSY DIVO DE ROMERO; VICERRECTOR ACADÉMICO: ULISES DAVID ROJAS SÁNCHEZ; VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: JOSÉ ÁNGEL FERREIRA GARCÍA; SECRETARIO: PABLO AURE SÁNCHEZ

Fueron liquidados los derechos del Fisco Nacional en aplicación del Artículo 4° numerales 2 y 5 de la Ley de Timbre Fiscal vigente.

Certificación que se expide a solicitud de parte interesada en Valencia,
A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS.

Años: 206° Y 157°

Pablo Aure Sánchez
Secretario

Se legaliza la firma que antecede de Pablo Aure Sánchez , Secretario de la Universidad de Carabobo, sin prejuzgar acerca de ningún otro extremo de fondo ni de forma.

Jessy Divo de Romero
Rectora

C/hc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No. 03149

23 FEB 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 02 MAR 2018
Firma:

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No 78453 del 18 de diciembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que ANDREA MARIANA VERENZUELA SEVILLA, ciudadana venezolana, identificada con cédula de extranjería No. 566946, presentó para su convalidación el título de MÉDICA CIRUJANA, otorgado el 6 de noviembre de 2008, por la UNIVERSIDAD DE CARABOBO, VENEZUELA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. CNV-2017-0002941.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Que en virtud del artículo 5º de la Resolución 06950 del 15 de mayo de 2015, para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, establece: *"todos estos deberán someterse a evaluación académica por parte de la Sala del Área de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES-, sin perjuicio de que el Ministerio pueda solicitar un concepto adicional a las asociaciones, órganos y pares evaluadores cuando así se requiera…"*.

Que los estudios fueron evaluados por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, la cual emitió concepto favorable, señalando que el título obtenido es equivalente al de MÉDICA.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MÉDICA CIRUJANA, otorgado el 6 de noviembre de 2008, por la UNIVERSIDAD DE CARABOBO, VENEZUELA, a ANDREA MARIANA VERENZUELA SEVILLA, ciudadana venezolana, identificada con cédula de extranjería No. 566946, como equivalente al título de MÉDICA, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la profesión se deberá realizar la respectiva inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud según lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007.

PARÁGRAFO.- La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de convalidación de ANDREA MARIANA VERENZUELA SEVILLA

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. 23 FEB 2018

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ANA MARÍA ARANGO MURCIA

Proyectó: MADÍAZ - 14 de febrero de 2018
Revisó: LUALVAREZ – Profesional del Grupo de Convalidaciones
Revisó: EARIAS Coordinadora del Grupo de Convalidaciones

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NOTIFICACIÓN

FECHA 02 MAR 2018

COMPARECIÓ Andrea Mariana Verenzuela

REPRESENTANTE LEGAL V APODERADO

INSTITUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 03149 - 2018

FIRMA NOTIFICADO

NOTICIFADOR Carlos Ayala

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 02 MAR 2018
Firma:

DEUS LIBERTAS CULTURA

MDCCCXCII - MCMLVIII

UNIVERSITAS CARABOBENSIS

República Bolivariana de Venezuela

Universidad de Carabobo

Rectora

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Salud | Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria | SCS Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria

Caracas 14/11/13

El presente Título ha sido inscrito en el Tomo ____ de la Página 145 del Libro de Matrícula respectivo y bajo el Nº 74536

...ogación del Ministerio del Poder Popular para la Salud Resolución Nº 98 fecha 15/11/13. Gaceta Oficial Nº 40.296 fecha 18/11/13 Resolución Nº 099 fecha 15/11/13 Gaceta Oficial Nº 40.296 fecha18/11/13

TIMBRE FISCAL 0,5 UT GDC 15 11 2013 CAPITAL

República Bolivariana de Venezuela ESTADO ARAGUA A-07 00331624 TIMBRE FISCAL 0,5 UT UNIDAD TRIBUTARIA ESTADO ARAGUA MARACAY

Jessy Divo de Romero

Hago saber:

Que la ciudadana

Andrea Mariana Verenzuela Sevilla

natural de Maracay, estado Aragua, cédula de identidad C.I. V-17.366.726, previo el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento, le confiero en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Grado Académico de

Especialista en Puericultura y Pediatría

Tómese razón de este Título en la Secretaría de esta Universidad y reconózcase y téngase en toda la República a la mencionada ciudadana como tal Especialista en Puericultura y Pediatría con todos los derechos que le otorgan las leyes.

En fe de lo cual firmo el presente Grado Académico en unión de El Vicerrector Académico, del Secretario y El Decano de esta institución, en Valencia, a los treinta días del mes de Julio de dos mil trece, años 203 y 154.

Rectora

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA UNIVERSIDAD DE CARABOBO RECTORA

El Vicerrector Académico

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA UNIVERSIDAD DE CARABOBO VICERRECTOR ACADEMICO

Inscrito al folio 447-41 del libro respectivo

Decano(a)

República Bolivariana de Venezuela UNIVERSIDAD DE CARABOBO DECANO Facultad de Ciencias de la Salud

Secretario

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA UNIVERSIDAD DE CARABOBO SECRETARIO

2013071816-447-41

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA REGISTRO PRINCIPAL ESTADO ARAGUA

Oficina Principal del Registro Público Estado Aragua

Maracay, 12 de 11 de 2013 Años 203 y 154, con esta fecha y bajo el Nº 49, folio 98 a 99 vto. del protocolo Único y Principal, ha sido registrado el presente Título. Recibo: 26966

Derechos: Escritura Bs. , P.P Bs. ~

Título Bs. , Total Bs.

Planilla Nº 27-9253 Tomo Nº 157

El Registrador Principal

Abg. Mario Arvelaez Kengiji

REGISTRADOR PRINCIPAL DEL ESTADO ARAGUA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA REGISTRO PRINCIPAL ESTADO ARAGUA MARACAY

A0039500

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Caracas, 04 de AGOSTO de 2016 2016 y 15 17

Se certifica la firma que antecede del ciudadano JESSY DIVO DE ROMERO.

quien para la fecha del otorgamiento del presente documento era, como se expresa: RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO.

sin prejuzgar acerca de ningún otro extremo de fondo ni de forma.

DULCE MARÍA ASUAJE JIMÉNEZ
DELEGACIÓN DE FIRMA
Según Resolución Nº 572 del 13/08/2015
Gaceta Oficial Nº 40.7[illegible] del 20/08/2015

1.1
APOSTILLE
Convention de la Haya du 5 Octobre 1961
1. País: Venezuela
El presente convenio publice
2. Ha sido suscrito por: Dulce Asuaje
3. Actuando su calidad de: D.L. Firma
4. Llevando el sello timbre de: M.P.P.P.E.U.C.T
5. En Caracas (día,mes,año) 29/08/16
6. Por: O.I.C.
7. Nº 372395
8. Sello / Timbre
10. Firmas
Andrea [illegible] Córdoba Rodrig[illegible]
Dirección General de la Oficina de Relaciones Consulares
Según Resolución [illegible] del 4 de Diciembre de 2[illegible]
Publicada en Gaceta Oficial Nº 40.[illegible] de la misma fecha

V-17366726
Verenzuela Sevilla
Andrea Mariana

49

151
16-8-16

Jaribeth A. Godoy M.
Inpreabogado Nº 251.832

SAREN OFICINA Nº 074 NOTARIA PUBLICA TERCERA
Mun. Baruta - C.C. Bello Monte
Recibido el: 02-02-16
Planilla Nº: 126426
Fijado para el: 04-02-16

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO MIRANDA
0,02 U.T.
AÑO | MES | DIA

Yo, **ANDREA MARIANA VERENZUELA SEVILLA,** de nacionalidad venezolana, mayor de edad, de estado civil soltera, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nro. **V- 17.366.726,** muy respetuosamente me dirijo a usted a objeto y para fines legales de mi interés, se sirva certificar la autenticidad de la fotocopia del siguiente documento original que se anexa a este escrito para su posterior devolución: 1. Certificación de Gastroenterología y Nutrición Pediátrica, la cual contó con una Residencia Asistencial Programada, con una duración de dos (2) años en el lapso comprendido entre el 01/01/14 y el 31/12/15, emitido por el Sistema Público Nacional de Salud Hospital Militar "Dr. Carlos Arvelo", de fecha 11 de diciembre de 2015, asentado bajo el No 60 de fecha 11 de diciembre de 2015 del Libro de Acta de la Coordinación Docente del Hospital Militar "Dr. Carlos Arvelo" y asentado bajo el No 68 de fecha 30 de noviembre de 2015 del Libro de Registro de la Dirección General del Ministerio del Poder Popular para la Salud. Esperamos sus buenos oficios a los fines de certificar la autenticidad del documento antes señalado. En Caracas a la fecha de su presentación. ----------

AUT.
REC. HERC.
ACT. NAM.
PODER
RIF
TEST. PASC
TRANSC.
P. [illegible]
ACTA
ACTA/REV MED
RIF DOMIC
TESTIGO SUB
VIVIEN. PRAL.
FIR. RUEDO
PASAPORTE
CAR DIPLOM.
ANEXO 1
P. IMPUESTO
ACTA NAC.
MENOR
JUST. M.
JUST. L.
T.F.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

NOTARIA PUBLICA TERCERA DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA

Bello Monte, Cuatro (4) de Febrero del Dos Mil Dieciséis (2016), 205º y 157º. El anterior documento redactado por el Abogado: **JARIBETH GODOY**, Inscrito en el Inpreabogado bajo el Nº **251.832**, fue presentado para su **AUTENTICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**, según Planilla Nº **126426**, de fecha: **02/02/2016**. Presente su otorgante dijo llamarse: **ANDREA MARIANA VERENZUELA SEVILLA,** mayor de edad, domiciliado en **CARACAS,** de Nacionalidad: **VENEZOLANA,** Estado Civil: **SOLTERA,** Cédula de Identidad Nº **17.366.726.** Leído y confrontado el original con sus fotocopias, firmadas éstas y el presente original en presencia de la Notario, el otorgante expuso: **"SU CONTENIDO ES CIERTO Y MIA LA FIRMA QUE APARECE AL PIE DEL INSTRUMENTO".** La Notario en tal virtud, lo declara AUTENTICADO en presencia de los testigos: ROOSS J. PARRA H. y ROSMAR MARQUEZ, portadores de las Cédulas de Identidad N°: V-14.363.427 Y V-19.242.695, dejándolo inserto bajo el N° **47**, Tomo **8**, de los libros de autenticaciones llevados en esta notaría. La Notario Público hace constar que ha dado estricto cumplimiento al Ordinal 2 del Art. 79 de la ley de Registro Público y del Notariado. Este documento fue otorgado por el funcionario: _____, titular de la cédula de identidad: Nº V-14363427, hoy siendo las 800.

LA NOTARIO PÚBLICO

TESTIGOS

EL OTORGANTE

Rooss J. Parra H.

ANDREA MARIANA VERENZUELA SEVILLA

Rosmar Márquez

Universidad de Carabobo

Secretaría

Dirección General de Asuntos Estudiantiles

Valencia - Venezuela

Quién suscribe, Secretario de la Universidad de Carabobo, certifica que en el libro de Actas de Conferimiento de Títulos,

corre inserto al folio
447-41,

un Acta de Grado que leída textualmente dice así:

En Valencia,
A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL TRECE

Años
203° DE LA INDEPENDENCIA Y 154° DE LA FEDERACIÓN,

reunidos en el Salón de Actos de la Universidad de Carabobo, **la Rectora, el Vicerrector Académico, el Vicerrector Administrativo y el Secretario** de la Institución, Profesores y Doctores de las Facultades concurrentes con el fin de proceder

en acto público y solemne al Conferimiento de título de
ESPECIALISTA EN PUERICULTURA Y PEDIRATRÍA

al ciudadano(a)
VERENZUELA SEVILLA ANDREA MARIANA

Cédula
17.366.726

natural de
MARACAY ESTADO ARAGUA,

conforme al correspondiente Decreto rectoral recaído en el expediente respectivo y presente el aspirante se dio comienzo al acto. Previo el juramento legal tomado al recipiendario, **la ciudadana Rectora,** con el ceremonial de estilo y procediendo en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

le confirió el título de
ESPECIALISTA EN PUERICULTURA Y PEDIRATRÍA

le impuso la medalla y le hizo entrega del diploma correspondiente. Para constancia se levanta la presente Acta que firman:

RECTORA: JESSY DIVO DE ROMERO; VICERRECTOR ACADÉMICO: ULISES DAVID ROJAS SÁNCHEZ; VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: JOSÉ ÁNGEL FERREIRA GARCÍA; SECRETARIO: PABLO AURE SÁNCHEZ

Fueron liquidados los derechos del Fisco Nacional en aplicación del Artículo 4° numerales 2 y 5 de la Ley de Timbre Fiscal vigente.

Certificación que se expide a solicitud de parte interesada en Valencia,
A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS.

Años: 205° Y 157°.

Pablo Aure Sánchez
Secretario

Se legaliza la firma que antecede de Pablo Aure Sánchez , Secretario de la Universidad de Carabobo, sin prejuzgar acerca de ningún otro extremo de fondo ni de forma.

Jessy Divo de Romero
Rectora

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 28 NOV 2018
Firma:

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

017916 16 NOV 2018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12059 del 27 de julio de 2018

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR,

En ejercicio de sus atribuciones reglamentarias, legales y en especial las que le confiere el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 014705 del 21 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 12059 del 27 de julio de 2018, el Ministerio de Educación Nacional resolvió "*Negar la convalidación del título de ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA Y PUERICULTURA, otorgado el 30 de julio de 2013 por la UNIVERSIDAD DE CARABOBO, VENEZUELA, a ANDREA MARIANA VERENZUELA SEVILLA, ciudadana venezolana, identificada con cédula de extranjería No. 566946.*", con ocasión del trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional bajo el CNV-2017-0006974.

Que mediante escrito con radicado 2018-ER-192762 de 14 agosto de 2018 y 2018-ER-221741 del 12 de septiembre de 2018, la señora Andrea Maria Verenzuela Sevilla interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en la Resolución No. 12059 del 27 de julio de 2018.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo estipulado en el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección procede al recibo y análisis del recurso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La señora Andrea Mariana Verenzuela Sevilla manifiesta que al momento de iniciar el proceso de convalidación allego plan de estudios, certificado de calificaciones, certificado de actividades asistenciales, documentos emitidos por la Universidad de Carabobo, institución formadora, así como por el Hospital Central de Maracay como institución hospitalaria.

Cuando el Ministerio de Educación Nacional solicitó documentos adicionales para continuar con el procedimiento, aduce que los mismos se requirieron para el pregrado de médica cirujana, posterior

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12059 del 27 de julio de 2018

a la entrega de la información faltante manifiesta que en ningún momento le notificaron la necesidad de anexar información para la especialización que le fue negada.

Por otro lado, menciona que la Resolución No. 06950 de 2015 en el artículo 3 de los criterios aplicables para la convalidación de títulos en el numeral 2 se encuentra establecido el caso similar, donde aclara que el título que se somete a convalidación corresponde a un programa que ya ha sido evaluado por el Ministerio con anterioridad y que cumple con los preceptos ahí señalados. Así las cosas, aclara que la convalidación se debe resolver en el mismo sentido de la decisión que sirvió como referencia.

Sostiene que la Resolución No. 20797 de 2017 establece unos criterios para el sistema de convalidación, en la sesión II Inicio del Trámite de Evaluación de la Solicitud de Convalidación, en el artículo 11 evaluación de los criterios aplicables para al convalidación de títulos, en el numeral 2 de manera similar a la citada Resolución 06950 de 201, donde aduce que se trata el precedente administrativo, con la diferencia que deben existir al menos tres evaluaciones académicas en el mismo sentido y el tiempo entre la expedición de los títulos pasa a ser de cuatro años.

Menciona que varios compañeros de estudio han convalidado la misma especialización, quienes allegaron la misma documentación que radicó para el proceso de convalidación, por lo cual considera que se esta vulnerando el derecho a la igualdad.

Menciona la improcedencia de la negativa de convalidación por incumplimiento del artículo 4 de la Resolución 06950 de 2015.

DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional con la finalidad de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución No. 06950 del 2015, vigente al momento de la radicación de esta solicitud de convalidación, mediante la cual se estableció el trámite, los requisitos y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior.

El artículo 5 de la Resolución No. 06950 del 2015 estableció que los títulos del área de la salud debían ser sometidos al criterio de evaluación académica, razón por la cual el caso *sub examine* requirió de la valoración técnica de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, que mediante concepto académico recomendó al Ministerio de Educación Nacional en primera instancia no convalidar el título bajo los siguientes argumentos:

"La convalidante es ciudadana venezolana, con título Médico Cirujano otorgado por la Universidad de Carabobo, Venezuela, con concepto favorable de convalidación por el Ministerio de Educación Nacional, quien presenta para convalidación el título de Especialista en Puericultura y Pediatría otorgado por la Universidad de Carabobo Venezuela, el 30 de julio de 2013. Se evidencia copia del documento de identidad, copia del título a convalidar, plan de estudios, récord de procedimientos y certificado de calificaciones.

El título corresponde al programa cursado por la convalidante.

El plan de estudios da cuenta de un programa presencial de tres años de duración, cursado entre el 1 enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2012, no se establece la intensidad horaria total, las horas dedicadas a actividades teóricas, teórico-prácticas, en el que se certifican 8 horas diarias de prácticas asistenciales y una guardia de 24 horas cada 5° día en cada año de residencia, pero no se evidencia el número de semanas por periodo lectivo. Se incluyen 31 asignaturas de las que se certifican 37 créditos extranjeros. El plan de estudios contempla espacios académicos orientados a la formación en ciencias básicas, clínica pediátrica, puericultura I y II, urgencias, hematología, endocrinología, gastroenterología, neumología, entre otras, así como formación humanística y en investigación.

El certificado de calificaciones aprobatorias, con promedio de 16,7/20, corresponde al plan de estudios cursado por la convalidante.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 20 NOV 2018
Firma:

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12059 del 27 de julio de 2018

Allega certificación expedida por el Hospital Central de Maracay, donde se evidencia récord de consultas y actividades desarrolladas por la convalidante, durante su formación, tales como: inserción de sondas nasogástricas, sondas vesicales, punciones lumbares, intubaciones orotraqueales, aspirados de médula, exanguinotransfusiones, entre otras.

***CONCEPTO TÉCNICO:** De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional. No convalidar.*

***EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO:** La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional no convalidar, teniendo en cuenta que, en Colombia, los programas de Especialización en Pediatría, tiene una duración mínima de tres años, con una intensidad horaria de más de 6912 horas, de las cuales un 70% corresponden a actividades práctico asistenciales bajo supervisión docente. Lo cursado por la convalidante corresponde a un programa de tres años de duración, en el que no se establece la intensidad horaria total, teórico práctica y de prácticas asistenciales dedicadas a la formación. Por lo anterior, para la Sala no es posible establecer la equivalencia entre lo cursado por la convalidante y lo exigido en los programas de Especialización en Pediatría ofrecidos en Colombia". (sic)*

No obstante, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, frente al recurso y nuevos documentos allegados por la convalidante especialmente mediante oficio 2018-ER-221741, encontró necesario tener un segundo concepto académico de la CONACES que definiera técnico-académicamente la situación planteada:

*"**2. ASPECTOS ACADÉMICOS:** La convalidante es ciudadana venezolana, con título de Médico Cirujano otorgado por la Universidad de Carabobo, Venezuela, convalidado por el Ministerio de Educación Nacional mediante resolución 3149 del 23 de febrero de 2018, quien presenta para convalidación el título de Especialista en Puericultura y Pediatría otorgado por la Universidad de Carabobo Venezuela, el 30 de julio de 2013. Se evidencia copia del documento de identidad, copia del título a convalidar, plan de estudios, récord de procedimientos y certificado de calificaciones.*

El título corresponde al programa cursado por la convalidante.

El plan de estudios da cuenta de un programa presencial de tres años de duración, cursado entre el 1 enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2012, para el que no se establece la intensidad horaria total, las horas dedicadas a las actividades teóricas, teórico-prácticas, y en el que se certifican 8 horas diarias de prácticas asistenciales y una guardia de 24 horas cada 5° día en cada año de residencia, pero no se evidencia el número de semanas por periodo lectivo. Se incluyen 31 asignaturas de las que se certifican 37 créditos extranjeros. El plan de estudios contempla espacios académicos orientados a la formación en ciencias básicas, clínica pediátrica, puericultura, urgencias, hematología, endocrinología, gastroenterología, neumología, entre otras, así como formación humanística y en investigación.

El certificado de calificaciones aprobatorias, con promedio de 16,7/20, corresponde al plan de estudios cursado por la convalidante.

Allega certificación expedida por el Hospital Central de Maracay, donde se evidencia récord de consultas y actividades desarrolladas por la convalidante, durante su formación, tales como: inserción de sondas nasogástricas, sondas vesicales, punciones lumbares, intubaciones orotraqueales, reanimaciones, aspirados de médula, exanguinotransfusiones, entre otras.

En sesión del 31 de mayo de 2018, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar, teniendo en cuenta que en Colombia los programas de Especialización en Pediatría tienen una duración mínima de tres años, con una intensidad horaria de más de 6912 horas, de las cuales un 70% corresponden a actividades práctico-asistenciales bajo supervisión docente. Lo cursado por la convalidante corresponde a un programa de tres años de duración, para el que no se establece la intensidad horaria total, teórico-práctica y de prácticas asistenciales dedicadas a la formación. Por lo anterior, para la Sala no es posible establecer la equivalencia entre lo cursado por la convalidante y lo exigido en los programas de Especialización en Pediatría ofrecidos en Colombia.

En respuesta a lo anterior, la convalidante interpone recurso de reposición en contra del concepto de la Sala y la decisión del Ministerio de Educación Nacional, presentando argumentos jurídicos y señalando que aportó el plan de estudios, certificado de calificaciones, así como certificación de actividades académicas expedidas por la Institución formadora y cita precedentes de convalidación correspondientes al mismo programa. Así mismo, aporta información académica representada en:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Oficina de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 20 NOV 2018
Firma:

1. Documento expedido por la Institución formadora, en el que se describen las rotaciones realizadas por la convalidante durante su formación, incluidas las actividades de consulta, con su duración y procedimientos. Dentro de las rotaciones se encuentran: Emergencias pediátricas, recién nacido sano, recién nacido en sala de partos, unidad de cuidados del recién nacido, unidad de cuidados intermedios, hospitalización pediatría general, sala de partos, atención integral del niño, atención de niños con déficit sensorial, fisiatría y rehabilitación, unidad de terapia intensiva neonatal, cardiología pediátrica, unidad de cuidados mínimos y cirugía pediátrica; 2. Documento expedido por el Hospital Central de Maracay, sede del Programa, fechado en agosto de 2018, en el que se certifica que el Programa cursado por la convalidante se desarrolló bajo la metodología presencial a dedicación exclusiva y exigió una dedicación de 10848 horas de actividad asistencial (3616 horas al año), a las que se suma una hora diaria de clases teóricas.

Para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, de acuerdo con la información aportada, lo cursado es equivalente en duración, contenidos y actividades, a lo exigido en los programas de Especialización en Pediatría ofrecidos en Colombia.

***3. CONCEPTO TÉCNICO:** Convalidar.*

***4. TÍTULO EQUIVALENTE:** Especialista en Pediatría.*

Es pertinente señalar que el procedimiento realizado por la Subdirección se surtió haciendo observancia estricta de la Resolución No. 06950 del 15 de mayo de 2015, que reglamenta el trámite de convalidación, pues en dicha norma se precavió una excepción clara y determinante para la convalidación de títulos del área de la salud, consistente en que no se aplicaría criterio diferente al de la evaluación académica, y así quedó estipulado en el artículo 3, cuando dice "*[s]in perjuicio de lo dispuesto más adelante respecto de los programas del área de la salud (…)*", cuya excepción pasa a ser plenamente identificada en el artículo 5 de la misma norma.

Todo lo anterior, sin ignorar además, que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto *sub examine*, está íntimamente ligado a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional -como entidad encargada, entre otras funciones-, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos, "*(…) [p]recisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional*[1]", y se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que "*Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*"

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia que en el territorio Nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de:

> "*[p]roteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se*

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Referencia: Expediente D-1368. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 20 NOV 2018
Firma:

cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas[2]."

Vale la pena resaltar, que para surtir el análisis sobre la idoneidad del título, el Ministerio de Educación Nacional se soportó en el criterio de expertos académicos de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- que poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros) y así poder establecer si la titulación que ostenta el convalidante es asimilable a la solicitada, y en caso de ser así, determinar si con el programa académico cursado se desarrollaron las amplias competencias necesarias.

Sea del caso aclarar, que mediante la convalidación de títulos en Colombia no se declara la idoneidad de las personas, ni cuestiona la formación obtenida en el extranjero, tan solo se somete a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación, prácticas de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación.

En otro orden de ideas, vale la pena señalar que en el expediente de convalidación obra prueba que la convalidante cuenta con un título de MÉDICA CIRUJANA, otorgado por la UNIVERSIDAD DE CARABOBO, VENEZUELA, convalidado por el Ministerio de Educación de Educación Nacional a través de Resolución No. 03149 del 23 de febrero de 2018, lo que permite inferir el cumplimiento del prerrequisito contemplado en el literal C, artículo 14 de la Ley 30 de 1992.

CONSIDERACIONES FINALES

La convalidación de títulos de educación superior es una actuación administrativa que se desarrolla especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, buena fe y moralidad, en virtud de los cuales se impone **i)** adelantar el procedimiento de conformidad con las normas establecidas en la Constitución y la ley; **ii)** presumir el comportamiento leal y fiel de los particulares en el ejercicio de sus derechos y deberes; **iii)** asumir que todas las personas honran su obligación de actuar con rectitud, lealtad y honestidad y **iv)** admitir la expresa manifestación bajo gravedad de juramento en torno a la veracidad y autenticidad de la documentación radicada con la solicitud de convalidación.

El trámite de convalidación de títulos se encuentra regido por la Ley 1437 de 2011, la Ley 30 de 1992, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 20797 de 2017, regulación que conlleva la realización de un análisis legal y académico de todos los documentos aportados por los solicitantes de convalidación, aspecto que revela su carácter eminentemente documental, sin que sea posible verificar la adquisición y desarrollo de competencias, conocimientos, aptitudes, actitudes, habilidades y destrezas prácticas en un escenario real, debido a la ausencia de un examen teórico-práctico legalmente vinculante dentro del proceso de convalidación, de tal suerte que para el caso de los títulos de especializaciones médico quirúrgicas, es materialmente imposible asegurar la idoneidad de quienes solicitan la convalidación de sus títulos.

El Ministerio de Educación Nacional ha desplegado un papel activo con miras a verificar, con apoyo de los informes de la Federación Médica Venezolana (FMV), la Academia Nacional de Medicina, el Observatorio Venezolano de Salud y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las condiciones de calidad de los programas de pregrado y posgrado en salud ofertados en Venezuela, frente a lo certificado documentalmente; sin embargo, dichos esfuerzos han resultado infructuosos debido a la nula respuesta institucional, lo cual limita nuevamente el campo de acción del proceso

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Retirancia. Expediente D-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 20 NOV 2018
Firma:

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12059 del 27 de julio de 2018

de convalidación a la verificación de documentos, que si bien se reputan verdaderos debido a la gravedad de juramento con la que son presentados y a la presunción de buena fe y moralidad, no permiten llegar a la certeza sobre los hechos que se alegan.

Bajo las anteriores consideraciones, el Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso de convalidación de títulos, continúa adelantando las gestiones necesarias de verificación de la formación de quienes han adquirido sus títulos de educación superior en Venezuela, con las limitaciones legales anteriormente expuestas y con la finalidad de proteger dentro de la órbita de sus funciones, los derechos de la colectividad, la salud e integridad física y mental de su población.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER la Resolución No. 12059 del 27 de julio de 2018, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió *"Negar la convalidación del título de ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA Y PUERICULTURA, otorgado el 30 de julio de 2013 por la UNIVERSIDAD DE CARABOBO, VENEZUELA, a ANDREA MARIANA VERENZUELA SEVILLA, ciudadana venezolana, identificada con cédula de extranjería No. 566946."*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de ESPECIALISTA EN PUERICULTURA Y PEDIATRÍA otorgado el 30 de julio de 2013 por la UNIVERSIDAD DE CARABOBO, VENEZUELA, a ANDREA MARIANA VERENZUELA SEVILLA, ciudadana venezolana, identificada con cédula de extranjería No. 566946, como equivalente al título de ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO TERCERO: La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR,

MAYTE BELTRAN VENTERO

Proyectó: MARAMIREZ
Revisó: FForero
Revisó: EARIAS – Coordinadora Grupo Convalidaciones

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 20 NOV 2018
Firma:

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Salud

Sistema Público Nacional de Salud

Hospital Militar "Dr. Carlos Arvelo"

Se hace saber

Que el (la) Ciudadano (a):

Andrea Mariana Verenzuela Sevilla

Titular de la Cédula de Identidad N° V- 17.366.726, ha cumplido con todos los requisitos para aprobar la Residencia Asistencial Programada. Con una duración de Dos (2) años en el lapso comprendido entre el 01/01/14 y el 31/12/15, por el cual se le otorga la presente certificación:

Gastroenterología y Nutrición Pediátrica

Tómese razón de este certificado en la Dirección Docente de esta Institución y reconózcase y téngase en toda la República como tal al Ciudadano (a) Médico (a) Andrea Mariana Verenzuela Sevilla, en la Especialidad de Gastroenterología y Nutrición Pediátrica, con todos los derechos que le otorgan las leyes. En fe de lo cual, conformes, Firmaron el presente certificado en unión de las autoridades del Ministerio del Poder Popular para la Salud:

En Caracas, a los 11 días del mes de Diciembre de 2015.
Año 205° de la Independencia y 156° de la Federación.

Jefe del Departamento
Hospital Militar "Dr. Carlos Arvelo"

GVB José Leonardo Noroño Torres
Director del
Hospital Militar "Dr. Carlos Arvelo"

Cnel. Dra. María E. Espinoza Herrera
de la División de Docencia e Investigación
Hospital Militar "Dr. Carlos Arvelo"

Dr. Maigui M. Flores Meneses
Director General de
Investigación y Educación Integral del
Ministerio del Poder Popular para la Salud

Este Certificado de Especialista queda asentado bajo el N° 60 de Fecha 11/12/2015 del Libro de Acta de la Coordinación Docente del Hospital Militar "Dr. Carlos Arvelo"

Este Certificado de Especialista queda asentado bajo el N° 68 de Fecha 4/VII/16 del Libro de Registro de la Dirección General del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA

Bello Monte, Cuatro (4) de Febrero del Dos Mil Dieciséis (2016), 205º y 156º. La Notario Publico que suscribe hace constar que la firma que precede es Autentico y corresponde al **Anexo 1**, del documento presentado según Planilla No. **126426**, el cual quedó anotado bajo el Nº **47**, Tomo **8** de los Libros de Autenticaciones llevados por esta Notaría

LA NOTARIO PÚBLICO

Dra. JENNY LUZ MANTE
NOTARIO PÚBLICO

EL OTORGANTE

ANDREA MARIANA VERENZUELA SEVILLA

Marcello Moreno
C.I. 11.040.884
ESCRIBIENTE

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la **Salud** | Servicio **Autónomo** de Contraloría Sanitaria

SACS

CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE TÍTULO DE POSTGRADO EN EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

499

Quien suscribe, **MAURICIO ERASMO VEGA MENDEZ**, en su carácter de Director General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, en ejercicio de la delegación conferida abajo referenciada y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Salud, **CERTIFICA** por este medio, que el(la) ciudadano(a): **VERENZUELA SEVILLA ANDREA MARIANA**, titular de la cédula de identidad N° **17366726**, registrado en la División de Regulación y Control de Profesiones de Salud como: **MÉDICO(A) CIRUJANO(A)**, con la Matrícula N°: **74536**, presentó ante esta División su título de: **GASTROENTEROLOGÍA Y NUTRICIÓN PEDIÁTRICA**, conferido por la institución formadora: **HOSPITAL MILITAR DR. CARLOS ARVELO**, quedando registrado en el Tomo: **83**, Folio: **31**, con fecha: **4** de **OCTUBRE** de **2016**, del Libro de Actas Electrónico de Postgrados correspondiente.

Certificación que se expide a petición de la parte interesada, en la ciudad de Caracas, a los **6** día(s) del mes de **OCTUBRE** de **2016**.

Por Delegación del Ministro(a) del Poder Popular para la Salud

MAURICIO ERASMO VEGA MENDEZ
Director General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria
Gaceta Oficial N° 40.627 de Fecha 24 de Marzo de 2015
Resolución N° 081 de Fecha 17 de Marzo de 2015

InLIaGpHt3AxjHwP6ltMZVWcdb/erHvtIZggiWgwVu8=PAcWK1I5EaUFFM4YRpo+hau4xq4yDwaVRNaptnWsHx/8=aDXro6cOZdKYKCfSISHFZY3jKV1D2bykqdVG/JT4g7U=aDXro6cOZdKYKCfStSHFZY3jKV1D2bykqdVG/JT4g7U=

Este Documento está Firmado Digitalmente por el(la) Director General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria: MAURICIO ERASMO VEGA MENDEZ, bajo los estándares de seguridad del SACS. La verificación de este Documento Oficial podrá hacerse a través de la Página Web: http://www.sacs.gob.ve

MV/WP/VH/am
06/10/2016
N.S. 290453

Este Trámite Administrativo tiene un costo de: 50.00 Unidad(es) Tributaria(s), cuyo monto calculado a la tasa vigente es de: 8850 BsF, el cual fue depositado en la Cuenta Bancaria N°: 01341099230001000057, del BANESCO, el día: 26/10/2016, según Recibo N°: 1216034064.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

007318 11 JUL 2019

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que el presente fotocopia es auténtica.
15 JUL 2019
Firma

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2171 del 6 de marzo 2019, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del expediente 2019-322

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 14705 del 21 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 2171 del 6 de marzo de 2019, el Ministerio de Educación Nacional resolvió *"Negar la convalidación del título de GASTROENTEROLOGÍA Y NUTRICIÓN PEDIÁTRICA, otorgado el 11 de diciembre de 2015 por el HOSPITAL MILITAR DR. CARLOS ARVELO, VENEZUELA, a ANDREA MARIANA VERENZUELA SEVILLA, ciudadana venezolana, identificada con cédula de extranjería No. 566946"*, con ocasión del trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional bajo el CNV-2017-0006986.

Que mediante escrito con radicado 2019-ER-072444 del 20 de marzo de 2019, la señora ANDREA MARIANA VERENZUELA SEVILLA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución 2171 del 6 de marzo de 2019.

Que teniendo en cuenta que, mediante providencia del 6 de junio de 2019, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá ordenó resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la convalidante, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede a cumplir la orden judicial en los siguientes términos

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La señora ANDREA MARIANA VERENZUELA SEVILLA, mediante el recurso interpuesto, advierte su desacuerdo con la decisión de este Ministerio de no convalidar su título de GASTROENTEROLOGÍA Y NUTRICIÓN PEDIÁTRICA, solicitando se revoque la Resolución 2171 de 2019, con base en los siguientes argumentos:

En primer lugar, hace referencia a los aspectos generales del título de gastroenterología y endoscopia digestiva ofrecida por Instituciones de Educación Superior Colombianas y adjunta capitulo completo de Libro de Especialidades Médico-Quirúrgicas en medicina, correspondiente

a dicha especialidad para que sea tenido en cuenta al momento de evaluar de forma integral su proceso.

En segundo lugar, afirma la convalidante que el acto administrativo recurrido cuenta con argumentos legales que resultan inaplicables en el presente caso, teniendo en cuenta que la norma aplicable es la Resolución 6950 de 2015, de conformidad con el artículo 24 de la Resolución 20797 de 2017, lo cual, en su concepto, constituye una vulneración a al debido proceso. Adicionalmente hace referencia al proceso de convalidación de su título de Especialista en Pediatría y Puericultura y afirma que hacer mención a dicho proceso representa un precedente negativo para su solicitud de convalidación del título de gastroenterología y nutrición pediátrica.

Finalmente, de conformidad con lo manifestado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES en la evaluación adelantada para este caso, la recurrente aporta Constancia emitida por la directora de posgrado de gastroenterología y nutrición pediátrica del Hospital militar universitario "*Dr. Carlos Arévalo*" en la que se certifican las asignaturas y contenidos programáticos teórico-prácticos y asistenciales, que se encuentran establecidas dentro programa académico de la especialidad de Gastroenterología y Nutrición Pediátrica, donde adicionalmente se informa la descripción de las actividades asistenciales, rotaciones y duración de 2 años en 9 periodos académicos, bajo la modalidad de estudio presencial y de dedicación exclusiva, con una carga horaria total de 8301 horas. Así mismo, allega programa académico del curso de especialidad en gastroenterología y nutrición pediátrica con sede en el Hospital Militar "*Dr. Carlos Arévalo*", donde se detalla el contenido de las asignaturas y los componentes académicos.

DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que, atendiendo lo manifestado por la recurrente respecto de la no procedencia de dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Resolución 20797 de 2017 en el presente asunto, esta Subdirección estima procedente adelantar la verificación correspondiente, y como resultado de la misma se encuentra que, la solicitud de convalidación elevada por la recurrente fue radicada con el número PR-2017-0009483 de 4 de junio de 2017.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución 20797 fue expedida el 9 de octubre de 2017, es dable concluir que le asiste razón a la convalidante, toda vez que el proceso de convalidación objeto de análisis fue radicado en vigencia de la Resolución 6950 de 2015, normativa que regía el trámite, procedimiento, requisitos y criterios aplicables para determinar la equivalencia de los títulos y su posterior convalidación, siendo procedente concluir que dicha reglamentación es la norma aplicable para el presente asunto, por lo cual se contempla para resolver el presente asunto las disposiciones correspondientes.

Ahora bien, es preciso indicar que las reglamentaciones arriba señaladas en el tema del criterio de convalidación aplicable a los títulos del área de la salud contemplan disposiciones semejantes, toda vez que, tanto el artículo 5 de la Resolución 6950 de 2015, como el artículo 16 de la Resolución 20797 de 2017, contemplan para la convalidación de tales títulos académicos, la necesidad de someterlos al criterio de convalidación por evaluación académica, razón por la cual, el caso sub examine requiere de la valoración técnico-académica desarrollada por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES.

Una vez analizado lo anterior, cabe indicar que el Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 6950 del 2015, normativa vigente al momento de radicar la solicitud de convalidación estudiada y por la cual se estableció el procedimiento, los requisitos y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos y su posterior convalidación.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 5 de la Resolución 6950 del 2015, estableció como único criterio de convalidación para los títulos del área de la salud el de evaluación académica por parte de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, lo que descarta la aplicación de los criterios de acreditación y caso similar para el presente caso.

El hecho de que el trámite deba surtirse de conformidad con el criterio arriba señalado implica que el asunto debe ser evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- con la finalidad de que se haga el respectivo análisis académico que determine la equivalencia de los estudios en comparación con los que se ofertan en Colombia y como consecuencia la idoneidad del título que se pretende convalidar.

Derivado de lo anterior, el caso *sub examine* se sometió a la valoración técnico-académica que realizan los expertos académicos de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, la cual una vez analizó la información allegada por la convalidante, emitió concepto académico el 4 de diciembre de 2018, recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título ostentado por la recurrente, con base en los siguientes argumentos:

*"**2. ASPECTOS ACADÉMICOS - DESCRIPCIÓN**: La convalidante es ciudadana venezolana, con título de Médica Cirujana otorgado por la Universidad de Carabobo, en Valencia, Venezuela, el 6 de noviembre de 2008, convalidado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 3149 del 23 de febrero de 2018, quien solicita convalidar el título de Gastroenterología y Nutrición Pediátrica otorgado por el Hospital Militar Dr. Cerios Arvelo, en Caracas, Venezuela, el 11 de diciembre de 2015. Se evidencia copia del título a convalidar, plan de estudios, certificado de las calificaciones obtenidas y el récord de procedimientos.*

En sesión del 25 de octubre de 2018, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título presentado, teniendo en cuenta que:

"la solicitud de convalidación del título de Especialista en Pediatría y Puericultura (Primera especialidad o especialidad base), fue resuelta negativamente (CNV-201 7-0006974). Lo anterior teniendo en cuenta que, en Colombia. para acceder a los programas de Especialización en Gastroenterología Pediátrica se requiere contar con el título de Especialista en Pediatría, por considerar que la especialidad de base (Especialización en Pediatría) aporta los fundamentos, y desarrolla las destrezas y habilidades requeridas para acceder a la Especialización en Gastroenterología Pediátrica"

La Sala de Evaluación verifica que en sesión del día 6 de noviembre de 2018, se emitió concepto favorable para la convalidación, por parte del Ministerio de Educación Nacional del título de Especialista en Puericultura y Pediatría otorgado a la convalidante el 30 de julio de 2013, por la Universidad de Carabobo, en Valencia. Venezuela, por lo que procede a realizar la evaluación integral de la información aportada.

El título corresponde al plan de estudios cursado por la convalidante.

Se trata de un programa de dos años de duración, desarrollado en la modalidad de residencia, organizado en seis cuatrimestres, cuya dedicación prevista no puede ser establecida con la información aportada, ya que aunque se presenta la dedicación semanal a cada una de las actividades, no se detalla la duración de cada periodo académico, ni la dedicación total en horas teóricas, teórico-prácticas y de práctica asistencial bajo supervisión docente. Tampoco es posible establecer los contenidos y actividades desarrolladas puesto que en el plan de estudios aportado solo se menciona el nombre de espacios académicos como anatomía, histología, fisiología y enfermedades del esófago, el estómago, el intestino delgado y grueso, del hígado, del páncreas y vías biliares y enfermedades sistémicas con repercusión gastrointestinal, entre otras, pero no se presentan ni la organización de las actividades académicas, ni el listado de asignaturas, ni los contenidos curriculares correspondientes.

Fue cursado por la convalidante en el hospital Militar Dr. Carlos Arvelo entre enero de 2014 y diciembre de 2015.

Las calificaciones se presentan por asignatura indicando el año y cuatrimestre de su realización. No.es posible establecer la correspondencia entre el plan de estudios y las calificaciones aportadas, ya que el nombre de asignaturas no está detallado en el extracto que del plan fue presentado.

NACIONAL de Atención al Ciudadano
15 JUL. 2019

El récord de actividades realizadas durante su formación evidencia la participación de la convalidante en consulta especializada y la realización de procedimientos como operador principal así: endoscopia digestiva superior (267), endoscopia digestiva inferior (12), dilatación bajo diferentes técnicas (135), cuerpo extraño (44), ligadura y esclerosis de varices (7), biopsia hepática (1), eco abdominal (7), entre otras. No se presenta información acerca de las rotaciones clínicas efectuadas, indicando, entre otros aspectos de interés, fecha de inicio y terminación, horarios y actividades realizadas.

*3. **CONCEPTO TÉCNICO**: No convalidar.*

*4. **ARGUMENTACIÓN**: La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional no convalidare! título presentado, teniendo en cuenta que la convalidante no allego el plan de estudios completo en el que se pueda establecer, entre otros aspectos, la organización de las actividades académicas, las asignaturas y contenidos curriculares desarrollados y la dedicación total en horas teóricas, teórico-prácticas y de práctica asistencial bajo supervisión docente, tanto al programa en su conjunto, como a cada uno de los espacios académicos previstos. Tampoco se presenta información acerca de las rotaciones clínicas efectuadas durante el proceso formativo.*

Sin esta información, para la Sala no es posible establecer la equivalencia en contenidos, dedicación y actividades entre lo exigido en los programas de Especialización en Gastroenterología Pediátrica ofertados en Colombia y lo cursado por la convalidante."

Dicho concepto se convirtió en el principal antecedente para la decisión tomada en el acto administrativo recurrido. Ahora bien, teniendo en cuenta la documentación allegada por la convalidante con el medio de impugnación estudiado, se consideró pertinente solicitar una nueva valoración académica del caso adelantado por parte de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, a efectos de establecer si el programa cursado por la recurrente cumple con la exigencias técnico-académicas que se establecen en Colombia para el título que se pretende convalidar. En virtud de lo anterior, el 21 de junio de 2019, la CONACES emitió nuevo concepto académico, en el cual se recomendó la convalidación del título, de acuerdo con los siguientes planteamientos:

"2. ASPECTOS ACADÉMICOS - DESCRIPCIÓN: Que de acuerdo con la Resolución No. 002171 de 06 de marzo de 2019, el Ministerio de Educación Nacional, negó la convalidación sustentado en el análisis técnico académico efectuado por la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, en los siguientes términos:

"La convalidante es ciudadana venezolana, con título de Médica Cirujana otorgado por la Universidad de Carabobo, en Valencia, Venezuela, el 6 de noviembre de 2008. Convalidado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 3149 del 23 de febrero de 2018, quien solicita convalidar el título de Gastroenterología y Nutrición Pediátrica otorgado por el Hospital Militar Dr. Cerios Arvelo, en Caracas, Venezuela, el 11 de diciembre de 2015. Se evidencia copia del título a convalidar, plan de estudios, certificado de las calificaciones obtenidas y el récord de procedimientos.

En sesión del 25 de octubre de 2018, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título presentado, teniendo en cuenta que:

"La solicitud de convalidación dl título de Especialista en Pediatría y Puericultura (Primera especialidad o especialidad base), fue resuelta negativamente (CNV-2017-0006974). Lo anterior teniendo en cuenta que, en Colombia para acceder a los programas de Especialización en Gastroenterología Pediátrica, se requiere contar con el título de Especialista en Pediatría, por considerar que la especialidad de base (Especialización en Pediatría) aporta los fundamentos, y desarrolla las destrezas y habilidades requeridas para acceder a la Especialización en Gastroenterología Pediátrica.

La Sala de Evaluación verificó que en sesión del día 6 de noviembre de 2018, se emitió concepto favorable para la convalidación, por parte del Ministerio de Educación Nacional del título de Especialista en Puericultura y Pediatría otorgado a la convalidante el 30 de

Continuación de la Resolución "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2171 del 6 de marzo 2019, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del expediente 2019-322*"

julio de 2013, por la Universidad de Carabobo, en Valencia, Venezuela, por lo que procede a realizar la evaluación integral de la información aportada.

"El titulo corresponde al plan de estudios cursado por la convalidante.

Se trata de un programa de dos años de duración, desarrollado en la modalidad de residencia, organizado en seis cuatrimestres, cuya dedicación prevista no puede ser establecida con la información aportada, ya que aunque se presenta la dedicación semanal a cada una de las actividades, no se detalla la duración de cada periodo académico, ni la dedicación total en horas teóricas. teórico-prácticas y de práctica asistencial bajo supervisión docente. Tampoco es posible establecer los contenidos y actividades desarrolladas puesto que en el plan de estudios aportado solo se menciona el nombre de espacios académicos como anatomía histología, fisiología y enfermedades del esófago, el estómago, e/intestino delgado y grueso, del higado del páncreas y vias biliares, y enfermedades sistémicas con repercusión gastrointestinal, entre otras, pero no se presentan ni la organización de las actividades académicas, ni el listado de asignaturas, ni los contenidos curriculares correspondientes.

Fue cursado por la convalidante en el hospital Militar Dr. Carlos Arvelo entre enero de 2014 y diciembre de 2015.

Las calificaciones se presentan por asignatura indicando el año y cuatrimestre de su realización. No es posible establecer la correspondencia entre el plan de estudios y las calificaciones aportadas, ya que el nombre de asignaturas no está detallado en el extracto que del plan fue presentado.

El récord de actividades realizadas durante su formación evidencia la participación de la convalidante en consulta especializada y la realización de procedimientos como operador principal así: endoscopia digestiva superior (267), endoscopia digestiva inferior (12), dilatación bajo diferentes técnicas (135), cuerpo extraño (44), ligadura y esclerosis de varices (7), biopsia hepática (1), eco abdominal (7), entre otras. No se presenta información acerca de las rotaciones clínicas efectuadas, indicando, entre otros aspectos de interés, fecha de inicio y terminación, horarios y actividades realizadas.

***CONCEPTO TÉCNICO** No convalidar".*

EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO: La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título presentado, teniendo en cuenta que la convalidante no allegó el plan de estudios completo en el que se pueda establecer, entre otros aspectos, la organización de las actividades académicas, las asignaturas y contenidos curriculares desarrollados y la dedicación total en horas teóricas, teórico-prácticas y de práctica asistencial bajo supervisión docente, tanto al programa en su conjunto, como a cada uno de los espacios académicos previstos. Tampoco se presenta información acerca de las rotaciones clínicas efectuadas durante el proceso formativo.

Sin esta información, para la Sala no es posible establecer la equivalencia en contenidos, dedicación y actividades entre lo exigido en los programas de Especialización en Gastroenterología Pediátrica ofertados en Colombia y lo cursado por la convalidante".

El Ministerio de Educación Nacional acoge el concepto emitido por La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y emite la Resolución No. 002171 de 06 de marzo de 2019. Mediante carta del 20 de marzo, la convalidante interpone un recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución en mención y en la que se evidencia:

- *Constancia emitida por la Dra. Miroslava Rodríguez de Varela, directora de post-grado de gastroenterología y nutrición pediátrica del Hospital Militar Universitario "Dr Carlos Arvelo" en la que se certifica que cursó y aprobó las asignaturas y contenidos programáticos Teórico-práctico- asistenciales, que se encuentran establecidos dentro programa académico del post-grado del Hospital Militar Universitario Dr. Carlos Arvelo (HMUCA) para la Especialidad de Gastroenterología y Nutrición Pediátrica, además se anexa la descripción de las actividades asistenciales, rotaciones y por último la duración*

Fecha: 15 JUL 2019

de 2 años divididos en 6 periodos académicos, bajo la modalidad de estudio presencial y de dedicación exclusiva, con una carga horaria total de 8301 horas. Las horas están distribuidas en 285 horas teóricas, actividades asistenciales en guardias cada 4 días de 16 horas, con un total de 2019 horas y 27 guardias de 24 horas con un total de 1296 horas. Adicionalmente, 294 días del año en labor a 8 horas diarias con un total de 4704 horas.

- *Se anexan las rotaciones y lugar donde se efectuaron, con los horarios y actividades a desarrollar y fechas.*
- *Se anexan las asignaturas teórico y teórico-prácticas con las horas semanales y 163 créditos extranjeros distribuidos en 6 periodos académicos.*
- *Anexa programa académico del curso de especialidad en gastroenterología y nutrición pediátrica con sede en el Hospital Militar "Dr. Carlos Arvelo", en el que se detalla las características del programa, objetivos, perfiles, requisitos de ingreso dirigido a médicos especialistas en pediatría y puericultura. Se evidencia el plan de estudios en correspondencia con las rotaciones realizadas y en las que se observan para esófago, estómago, intestino delgado y grueso e hígado y vías biliares, lo componentes de: anatomía, histología, radiología y ecografía, enfermedades, motilidad, endoscopia y procedimientos, hospitalización, interconsultas y consulta externa. Adicionalmente, se evidencian las enfermedades sistémicas con repercusión gastrointestinal, nutrición pediátrica, interconsultas, consulta externa en nutrición. Se evidencia los contenidos programáticos por asignatura, los componentes académicos y evaluación académica.*

Para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar, lo cursado por el convalidante es equivalente en contenidos, duración, carga horaria, práctica asistencial y procedimientos quirúrgicos, así como actividades asistenciales a lo exigido en los programas de especialización en Gastroenterología Pediátrica que se ofertan en Colombia.

*3. **CONCEPTO TÉCNICO**: Convalidar*

*4. **EQUIVALENCIA**: ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA"*

Como puede observarse, luego de efectuarse la valoración a los nuevos documentos allegados al trámite, la CONACES recomienda la convalidación del título sometido a consideración como equivalente al título de "*Especialista en Gastroenterología Pediátrica*", puesto que se logró evidenciar que el programa académico cursado por la recurrente cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención de dicho título en Colombia.

En otros aspectos, es de aclarar que la evaluación académica surtida por la CONACES, se agotó en observancia de los documentos aportados tanto en el trámite de convalidación de la referencia como en el recurso interpuesto, ello atendiendo a lo preceptuado al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que: "*... Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*" y el artículo 164 de la precitada norma que reza: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)*".

Así mismo, vale la pena indicar que la decisión adoptada por este Ministerio se dio estricta aplicación a la Resolución 6950 de 2015, que reglamenta el trámite de convalidación, pues, como ya se indicó, en ella se instituyó una excepción clara y determinante para el trámite de convalidación de títulos del área de la salud, consistente en que no se aplicaría criterio diferente al de la evaluación académica, y así quedó establecido en su artículo 5.

Es de destacar que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto *sub examine*, está íntimamente ligado a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

"*(...) Precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación*

extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional" [1].

Lo anterior se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en cual consagra lo siguiente:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

Ahora bien, es pertinente señalar que el Ministerio de Educación Nacional se soportó en el criterio de los expertos académicos de la CONACES, quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como la duración, la formación previa cuando sea requisito, los contenidos curriculares, la metodología, la orientación de las asignaturas, las prácticas y los procedimientos desarrollados, entre otros) y así poder establecer si la persona desarrolló las amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título, el cual, en caso de convalidarse, podría traer aparejado un riesgo social.

Dentro de la variada gama de profesiones que pueden implicar el citado riesgo para el conglomerado social, evidentemente están las pertenecientes a las ciencias de la salud, pues específicamente éstas tienen un impacto directo sobre los derechos fundamentales de las personas que hacen parte del grupo social en el cual la convalidante eventualmente ejercería su profesión, de lo cual se deriva que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia deba imprimir especial cuidado, observancia y análisis para la exigencia de títulos de idoneidad, conforme a las exigencias que se hacen en Colombia y su posterior convalidación, con la finalidad de proteger y salvaguardar intereses colectivos.

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de:

"proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas." [2]

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades."[3]

[1] Corte Constitucional, Referencia: Expediente D-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.
[2] Ibid.
[3] Corte Constitucional, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

15 JUL 2019

Continuación de la Resolución "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2171 del 6 de marzo 2019, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del expediente 2019-322*"

Es del caso aclarar, que mediante la convalidación de títulos en Colombia no se declara la idoneidad de las personas, ni cuestiona la formación obtenida en el extranjero, tan solo se somete a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación, prácticas de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación, lo cual se encontró demostrado en el presente caso.

CONSIDERACIONES FINALES

La convalidación de títulos de educación superior es una actuación administrativa que se desarrolla especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, buena fe y moralidad, en virtud de los cuales se impone i) adelantar el procedimiento de conformidad con las normas establecidas en la Constitución y la ley; ii) presumir el comportamiento leal y fiel de los particulares en el ejercicio de sus derechos y deberes; iii) asumir que todas las personas honran su obligación de actuar con rectitud, lealtad y honestidad y iv) admitir la expresa manifestación bajo gravedad de juramento en torno a la veracidad y autenticidad de la documentación radicada con la solicitud de convalidación.

El presente trámite de convalidación de títulos se encuentra regido por la Ley 1437 de 2011, la Ley 30 de 1992, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 6950 de 2015, regulación que conlleva la realización de un análisis legal y académico de todos los documentos aportados por los solicitantes de convalidación, aspecto que revela su carácter eminentemente documental, sin que sea posible verificar la adquisición y desarrollo de competencias, conocimientos, aptitudes, actitudes, habilidades y destrezas prácticas en un escenario real, debido a la ausencia de un examen teórico-práctico legalmente vinculante dentro del proceso de convalidación, de tal suerte que para el caso de los títulos del área de la medicina, es materialmente imposible asegurar la idoneidad de quienes solicitan su convalidación.

El Ministerio de Educación Nacional ha desplegado un papel activo con miras a verificar, con apoyo de los informes de la Federación Médica Venezolana (FMV), la Academia Nacional de Medicina, el Observatorio Venezolano de Salud y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las condiciones de calidad de los programas de pregrado y posgrado en salud ofertados en Venezuela, frente a lo certificado documentalmente; sin embargo, dichos esfuerzos han resultado infructuosos debido a la nula respuesta institucional, lo cual limita nuevamente el campo de acción del proceso de convalidación a la verificación de documentos, que si bien se reputan verdaderos debido a la gravedad de juramento con la que son presentados y a la presunción de buena fe y moralidad, no permiten llegar a la certeza sobre los hechos que se alegan.

Bajo las anteriores consideraciones, el Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso de convalidación de títulos, continúa adelantando las gestiones necesarias de verificación de la formación de quienes han adquirido sus títulos de educación superior en Venezuela, con las limitaciones legales anteriormente expuestas y con la finalidad de proteger dentro de la órbita de sus funciones, los derechos de la colectividad, la salud e integridad física y mental de su población.

Por último, vale la pena señalar que en el expediente de convalidación obra prueba de que la convalidante posee título de MEDICA CIRUJANA, otorgado el 6 de noviembre de 2008, por la *Universidad de Carabobo, Venezuela, el cual fue convalidado mediante Resolución 3149 de 2018*, con lo que se verifica el cumplimiento del prerequisito contemplado en el literal c) del artículo 14 de la Ley 30 de 1992, por lo que se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

Finalmente, teniendo en cuenta que fue un aspecto netamente técnico académico el valorado por la CONACES, esta Subdirección acoge el concepto emitido el 21 de junio de 2019 y en esa medida procederá a REPONER la Resolución 2171 del 6 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2171 del 6 de marzo 2019, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del expediente 2019-322*"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia del 6 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela 2019-322, promovida por la señora ANDREA MARIANA VERENZUELA SEVILLA en la cual se dispuso:

> *"**SEGUNDO**: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL representada por la Doctora MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo y dar respuesta por escrito en forma clara y precisa al recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado el 30 de marzo de 2019, contra la Resolución No. 002171 del 06 de marzo de 2019, o en su defecto informe el plazo razonable que tomará resolver el recurso señalado, elevado por la señora ANDREA MARIANA VERENZUELA SEVILLA, remitiéndole a la dirección señalada en el escrito de petición, la respuesta a la solicitud. Copia de la misma y de la constancia del envío debe ser allegada a este despacho judicial, para que obre dentro de las respectivas diligencias".*

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER la Resolución 2171 del 6 de marzo de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió: *"Negar la convalidación del título de GASTROENTEROLOGÍA Y NUTRICIÓN PEDIÁTRICA, otorgado el 11 de diciembre de 2015 por el HOSPITAL MILITAR DR. CARLOS ARVELO, VENEZUELA, a ANDREA MARIANA VERENZUELA SEVILLA, ciudadana venezolana, identificada con cédula de extranjería No. 566946".*

ARTÍCULO TERCERO: Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de GASTROENTEROLOGÍA Y NUTRICIÓN PEDIÁTRICA, otorgado el 11 de diciembre de 2015 por el HOSPITAL MILITAR "DR. CARLOS ARVELO", VENEZUELA, a ANDREA MARIANA VERENZUELA SEVILLA, ciudadana venezolana, identificada con cédula de extranjería No. 566946, como equivalente al título de ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIATRICA.

ARTÍCULO CUARTO: La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR,

MAYTE BELTRÁN VENTERO

Proyectó: MMANCERA - Profesional del Grupo de convalidaciones
Revisó: JBASTIDAS – Profesional del Grupo de convalidaciones

NACIONAL
15 JUL 2019


La salud es de todos
Minsalud
COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO
CMC
IDENTIFICACIÓN ÚNICA DEL TALENTO HUMANO EN SALUD
ANDREA MARIANA VERENZUELA SEVILLA
C.E. 566946
MEDICO
Universidad de Carabobo
Venezuela
Grado: 06/11/2008
Rethus: 09/04/2018
ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA


COL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cédula de Extranjería
TEMPORAL No. 566946
566946
APELLIDOS: VERENZUELA SEVILLA
NOMBRES: ANDREA MARIANA
NACIONALIDAD: VEN
FECHA DE NACIMIENTO: 1985/07/21
SEXO: F RH: O-
F. EXPEDICIÓN: 2017/12/20
VENCE: 2022/12/19
FIRMA
INDICE DERECHO


COL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cédula de Extranjería
TEMPORAL No. 566946
566946
APELLIDOS: VERENZUELA SEVILLA
NOMBRES: ANDREA MARIANA
NACIONALIDAD: VEN
FECHA DE NACIMIENTO: 1985/07/21
SEXO: F
RH: O-
F. EXPEDICIÓN: 2017/12/20
VENCE: 2022/12/19
FIRMA
INDICE DERECHO

Resultado General -2020-03-09→4:34:54 PM -2020-03-09→5:48:34 PM

Tipo Identificación	Nro. Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Detalles
CE	566946	ANDREA	MARIANA	VERENZUELA	SEVILLA	Ver

Información Detallada [CE: 566946] ANDREA MARIANA VERENZUELA SEVILLA

2020-03-09→5:48:34 PM

Información Académica

Tipo Programa	Origen Obtención Título	Profesión u Ocupación	Fecha desde que puede ejercer	Entidad Reportadora
ESP	Extranjero	Pediatría	2018-11-16	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO
ESP	Extranjero	Gastroenterología Pediátrica	2019-07-11	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO
UNV	Extranjero	Medicina	2018-04-09	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO

La información dispuesta se encuentra en proceso de actualización de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social. El talento humano en salud puede continuar ejerciendo su profesión u ocupación del área de la salud, presentando los documentos que acreditaron el cumplimiento de los requisitos que se encontraban vigentes (Resolución de autorización de ejercicio en todo el territorio nacional, expedida por este Ministerio o por una Secretaría de Salud, y según la profesión, tarjeta profesional, matrícula profesional, etc.). Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS).